

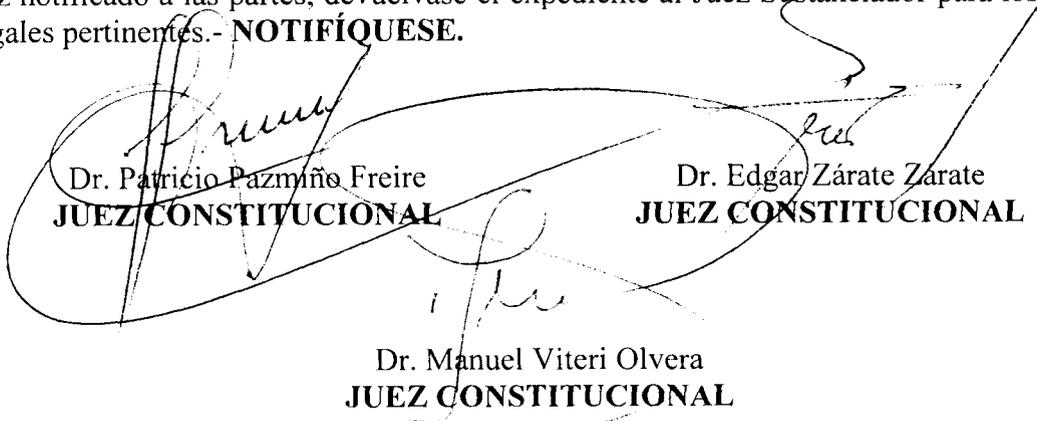
-28- veintiocho (28)



CORTE
CONSTITUCIONAL

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-

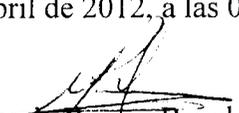
Quito, D. M., 11 de abril de 2012, las 08H08.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1007-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Mario Perrone Delgado, Bruno Perrone Delgado y Mario Dapelo Benites, en calidad de representantes de la Comunidad de Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A.. En lo principal, agréguese al proceso los escritos presentados por Marcos Alejandro Parra Ramírez, de 30 de septiembre de 2011 y de 27 de marzo de 2012, mediante los cuales, en lo principal, solicitan **REVOCAR** el Auto por el cual se admitió a trámite la presente causa. Al respecto, esta Sala considera: **Primero.-** La Constitución de la República en el Art. 440 establece que "*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*". **Segundo.-** El inciso undécimo del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "(...) *si la declara admisible, se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente (...)*". Concordante con estas disposiciones, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el Art. 12 inciso final establece "*(...) De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria*". **Tercero.-** A fojas 04 del expediente consta el Auto de la Sala de Admisión de 13 de septiembre de 2011, suscrito por los Jueces doctores Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Zárate Zárate, mediante el cual se Admite a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1007-11-EP. **Cuarto.-** De conformidad con el sorteo realizado en Pleno en sesión extraordinaria de 12 de octubre de 2011, el conocimiento de la presente causa recayó en el Juez Constitucional, doctor Roberto Bhrunis Lemarie. **Quinto.-** A fojas 17 del expediente consta el oficio No. 00152-2011-CCE-RBL, suscrito por el Juez Constitucional doctor Roberto Bhrunis Lemarie, mediante el cual solicita se conozca y resuelva el pedido de revocatoria del auto de 13 de septiembre de 2011. En consecuencia esta Sala de Admisión, niega el pedido de revocatoria presentado por Marcos Alejandro Parra Ramírez por improcedente; y, una vez notificado a las partes, devuélvase el expediente al Juez Sustanciador para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito, D. M., 11 de abril de 2012, a las 08H08.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Sgo